



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS - MINIMA
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES GARCIA ALVAREZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD C.T.A.
RADICADO	05001400302720220109600
DECISION	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD C.T.A.**, se servirá indicar el número del registro mercantil y la cámara de comercio a la cual se encuentra inscrito dicho comercio.

De otro lado, en atención a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, es de anotar que: de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., es deber de la parte demandante **denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada** y en este caso sólo se indica el nombre de las entidades bancarias, sin precisar el número de las cuentas o productos a su nombre, de lo que se desprende que no se conoce la existencia de cuenta o producto alguno a nombre de la parte ejecutada y sólo se solicita oficiar a la deriva; por lo tanto, la solicitud de medida cautelar que antecede, es improcedente y por lo tanto no se decretará.

No obstante, se ordenará oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si la demandada es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País; solicitud que, de igual manera, había sido impetrada al Despacho en el mencionado escrito de medidas. Por lo anterior el Juzgado,

DECRETA:

PIMERO: Se ordena **OFICIAR** a **TRANSUNION**, para que se sirva certificar si la sociedad demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD C.T.A.**, identificado con NIT. N° 900.334.025-2, es titular de alguna cuenta o producto en

cualquiera de las instituciones bancarias del País y, en caso positivo indicar el número, tipo de cuenta y la entidad. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf3aab8b48f36406f9db540802f5055a60d0d5416cde28fcd38a28e555f6da2**

Documento generado en 27/10/2022 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>